

CAPÍTULO 6

REFORMAS CONSTITUCIONALES AL TEXTO ORIGINAL DE 1917.

Nuestra propia Constitución establece la facultad de ser modificada, tal disposición se encuentra en el artículo 135 constitucional. El motivo de la existencia de tal precepto es la necesidad de adaptar las leyes a la realidad social de la época; todas las reformas se deben supeditar a no afectar las garantías individuales consagradas, pues éstas representan la mayor seguridad política de los sectores más desprotegidos de la sociedad mexicana.

Artículo 135 Constitucional: La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

A través de su historia nuestra constitución ha sufrido una inmensidad de reformas, hasta el mes de febrero del año 2003 encontramos 408 reformas y adiciones, tal y como lo veremos a continuación:¹⁴⁹

¹⁴⁹ <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/refens/reformaseppp.htm>

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	NÚMERO DE REFORMAS	ARTÍCULOS REFORMADOS	AÑO DE LA REFORMA
Álvaro Obregón	7	73.	1921
		67, 69, 72, 79, 84, 89.	1923
Plutarco Elías Calles	18	82, 83	1927
		52, 73 (2), 74, 76, 79, 83, 89, 94, 96,	1928
		97, 98, 99, 100, 11, 115.	
Emilio Portes Gil	2	73, 123.	1929
Pascual Ortiz Rubio	4	43 (2), 45 (2).	1931
Abelardo L. Rodríguez.	22	51, 55, 56, 58, 59, 73 (2), 79, 83, 84,	1933
		85, 115, 123.	
Lázaro Cárdenas del Río	15	27, 30, 37, 42, 45, 73 (2), 104, 133.	1934.
		3, 32, 73 (2), 94, 95.	1934
		43, 45, 73.	1935
		27.	1937
		49, 123.	1938
27, 97, 102.	1940		
Manuel Ávila Camacho	18	73 (2).	1940
		5, 52, 73 (2), 117, 123.	1942
		82, 115.	1943
		32, 73 (2), 76, 89, 94, 111.	1944
		27.	1945
Miguel Alemán Valdés	20	3, 73, 104, 117.	1946
		27, 73, 115.	1947
		20, 27.	1948
		73.	1949
		49, 52, 73, 94, 97, 98, 107, 131.	1951

		43, 45.	1952
Adolfo Ruiz Cortinez	2	34, 115.	1953
Adolfo López Mateos	11	27 (2), 42, 48, 52, 123.	1960
		123.	1961
		107, 123.	1962
		54, 63.	1963
Gustavo Díaz Ordaz	19	18	1965
		73 (2), 79, 88, 89 (2), 117, 135.	1966
		73, 94, 98, 100, 102, 104, 105, 107.	1967
		30, 34.	1969
Luis Echeverría Álvarez	40	10, 73, 74, 79.	1971
		52, 54, 55, 58, 123 (2).	1972
		4, 5, 27, 30, 43, 45, 52, 55, 73, 74,	1974
		76, 79, 82, 89, 93, 104, 107 (2), 111,	
		123 (2), 131.	
		27, 73, 107, 123.	1975
27 (2), 73, 115.	1976		
José López Portillo y Pacheco	35	6, 18, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61,	1977
		65, 70, 73, 74, 76, 93, 97, 115.	
		123 (3).	1978
		107.	1979
		3, 4, 78.	1980
		29, 60, 90, 92, 117.	1981
		26, 28, 73, 74, 123.	1982
Miguel de la Madrid Hurtado	60	22, 73 (2), 74, 76, 94, 108, 109, 110,	1982
		111, 112, 113, 114, 127, 134.	
		4 (2), 16, 21, 25, 27, 28, 73, 115.	1983

		20, 79.	1985
		52, 53, 54, 56, 60, 65, 66, 69, 77,	1986
		106, 107, 123.	
		17, 27, 46, 73 (3), 74 (2), 78, 79, 89,	1987
		94, 97, 101, 104, 110, 111, 115, 116,	
		127.	
		89.	1988
Carlos Salinas de Gortari	51	5, 28, 35, 36, 41, 54, 60, 73, 123.	1990
		3, 4, 5, 24, 27 (2), 102, 130.	1992
		3, 16, 19, 20, 28, 31 (2), 41, 44, 54,	1993
		56, 60, 63, 65, 66, 73 (2), 74 (2), 76,	
		79, 82, 89, 100, 104, 105, 107 (2),	
		119 (2), 122, 123.	
		41, 82.	1994
Ernesto Zedillo Ponce de León	76	21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96,	1994
		97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104,	
		105, 106, 107, 108, 110, 11, 116,	
		122, 123.	
		28	1995
		16, 20, 21, 22, 35, 36, 41, 54, 56, 60,	1996
		73 (2), 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108,	
		110, 111, 116, 122.	
		30, 32, 37.	
		4, 16, 19, 22, 25, 58, 73 (3), 74, 78,	1997
		79, 94, 97, 100, 102, 107, 115, 123.	1999
		4, 20, 73.	2000
Vicente Fox Quesada	8	1, 2, 4, 18, 115.	2001
		3, 31, 113.	2002

--	--	--	--

(*)Número de reformas.

A continuación analizaremos las reformas de interés para nuestro trabajo de investigación, es decir, aquellas que se refieren y relacionan con la Institución Senatorial, así como haremos mención de aquellas disposiciones que permanezcan intactas desde 1917.

6.1. ARTÍCULOS QUE HAN PERTENECIDO INTACTOS A TRAVÉS DEL TIEMPO.

ARTÍCULO	DISPOSICIÓN LEGAL
50	Establece que el Poder Legislativo recaerá en un Congreso General, el cual se conforma por dos cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores.
57	Por cada Senador propietario habrá un suplente.
62	Inhabilitación de los Senadores y Diputados para desempeñar otro cargo público mientras se encuentre en funciones, salvo que solicite licencia cesando sus funciones, lo anterior so pena de la pérdida de su carácter de Senador o Diputado.
64	Los Diputados y Senadores no gozarán de sueldo los días que faltan.
68	Las sedes de las cámaras no pueden trasladarse de lugar sin previo acuerdo de ambas, y si no se ponen de acuerdo entre ellas, resolverá la controversia

	el Presidente de la República tomando una de las dos opciones en discusión.
71	La facultad de iniciativa de una ley o decreto la poseen, el Presidente de la República, los Diputados, Senadores, y las Legislaturas de los Estados. (Fue modificado su estilo, más no su contenido en 1917).

6.2. ARTÍCULOS REFORMADOS

ARTÍCULO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF	DISPOSICIÓN LEGAL
49	12/08/38 28/03/51	División de Poderes.
56	29/04/33 15/12/86 03/09/93 22/08/96	Composición y renovación de la Cámara de Senadores.
58	29/04/33 14/02/72 29/07/99	Requisitos para ser Senador
59	29/04/33	No reelección Inmediata
60	06/12/77 22/04/81 15/12/86	Calificación de las elecciones de los Diputados y Senadores.

	06/04/90 03/09/93 22/08/96	
61	06/12/77	Inviolabilidad de los Diputados, Senadores y sus recintos.
63	22/06/63 03/09/93	Requisitos de apertura de sesiones, sanciones por la inasistencia de los Diputados o Senadores a las sesiones y el procedimiento a seguir si no se reúne el quórum suficiente para abrir sesiones.
65	06/12/77 07/04/86 03/09/93	Sesiones ordinarias.
66	07/04/86 03/09/93	Prórroga de las sesiones ordinarias.
67	24/11/23	Sesiones extraordinarias.
69	24/11/23 07/04/86	Apertura de sesiones ordinarias.
70	06/12/77	Carácter de ley o decreto de las resoluciones del Congreso.
72	24/11/23	Iniciativa y formación de leyes.
73	08/07/21 20/08/28 20/08/28 06/09/29 27/04/33 29/04/33	Facultades del Congreso de la Unión.

	18/01/34	
	18/01/34	
	13/12/34	
	15/12/34	
	18/01/35	
	14/12/40	
	14/12/40	
	24/10/42	
	18/11/42	
	10/02/44	
	21/09/44	
	30/12/46	
	29/12/47	
	10/02/49	
	19/02/51	
	13/01/66	
	21/10/66	
	24/10/67	
	06/07/71	
	08/10/74	
	06/02/75	
	06/02/76	
	06/12/77	
	17/11/82	
	28/12/82	
	03/02/83	
	10/08/87	
	10/08/87	

	10/08/87 06/04/90 20/08/93 25/10/93 31/12/94 03/07/96 22/08/96 28/06/99 28/06/99 30/07/99 21/09/00	
76	20/08/28 10/02/44 08/10/74 06/12/77 28/12/82 25/10/93 31/12/94	Facultades exclusivas de la Cámara de Senadores.
77	15/12/86	Facultades que desempeña una cámara sin la intervención de la otra.

a) DIVISIÓN DE PODERES: Su redacción original establecía que el Legislativo no podía recaer en un sólo individuo, salvo los casos previstos en el artículo 29 (se faculta

al Presidente de la República a legislar en casos graves y únicamente hasta reanudar el orden público).

El 12 de agosto de 1938, para evitar problemas o malas interpretaciones se adicionó que en ningún otro caso se le otorgaría al Ejecutivo Federal facultades para legislar.

El día 28 de marzo de 1951 se volvió adicionar este precepto constitucional, aumentando una nueva excepción por la que el Presidente podría ser facultado para legislar y es el caso del artículo 131 (puede legislar en materia de comercio exterior, como importaciones y exportaciones).

b) DURACIÓN DEL CARGO DE SENADOR: El día 29 de abril de 1933 se reformó la duración del cargo de los Senadores que pasó de 4 años que consagraba la Constitución de 1917 a 6 años. Esta reforma fue motivada debido a que por la poca duración del cargo se tenían que realizar elecciones muy seguidas dando origen a revueltas, afectando las normales actividades de los pobladores.

c) RENOVACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES: En su redacción original de 1917 se establecía que la cámara senatorial se renovarían por mitad cada dos años.

En el año de 1986 (15 de diciembre) el Órgano Senatorial se renovaba por mitad cada tres años.

Fue en el año de 1993 (9 de septiembre) cuando la Cámara de Senadores se renovaba en su totalidad cada seis años; con esta reforma se quiso desaparecer la tradición parlamentaria que existía al renovar sólo la mitad de sus miembros.

d) CONFORMACIÓN DE LA CÁMARA y ELECCIONES: En el año de 1917, el Senado se conformaba por dos Senadores provenientes de cada Estado y dos por el Distrito Federal, todos ellos elegidos vía elección directa, siendo la legislatura de cada Estado o Distrito Federal quien declaraba la persona que obtenía la mayoría de votos en las urnas.

El día 15 de diciembre de 1986, la declaración de la mayoría de votos podía ser hecha tanto por las legislaturas de las entidades federativas como por la Comisión Permanente para los del Distrito Federal.

En el año de 1993, el 3 de septiembre, la Institución Senatorial se conformaba por 4 Senadores de cada entidad federativa y 4 por el Distrito Federal, tres de los cuales eran elegidos por el principio de mayoría relativa y uno a través de la primera minoría.¹⁵⁰

El 22 de agosto de 1996 se volvieron a reformar estas disposiciones, para quedar integrado el Senado por 2 Senadores de cada Estado y 2 del Distrito Federal, conformando un total de 128, los cuales son electos por medio de la mayoría relativa, otro más elegido a

¹⁵⁰ <http://www.senado.gob.mx/index.php?URLIF=sp/senmex/estructura.htm>

través de la primera minoría, y los 32 restantes son electos por medio de la representación proporcional.¹⁵¹

e) EDAD PARA SER SENADOR: En 1917 se requería la edad de 35 años.

El 14 de febrero de 1972 se reformó disminuyendo la edad a 30 años al día en que se efectuara la elección.

Posteriormente, el 29 de julio de 1999 se modificó quedando en 25 años. El motivo de estas reformas fue abrir oportunidades a los jóvenes de participar en la vida política de nuestro país.

f) PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN: En la Constitución de 1917 no se establece la no reelección de los miembros del Poder Legislativo, a pesar de ser uno de los lemas de la Revolución Mexicana, fue hasta el año de 1933 que se estableció la no reelección relativa de los Diputados y Senadores. Es una reelección relativa debido a que sólo niega la posibilidad de reelegirse al perdido inmediato posterior.

¹⁵¹ <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/refcns/>

g) CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES: En un principio eran las legislaturas de cada Estado las que determinaban quien había obtenido la mayoría de votos.

Posteriormente cada Cámara era la encargada de verificar las elecciones de sus respectivos miembros e incluso de dirimir las controversias que se suscitaren al respecto, siendo su resolución inatacable o inapelable.

El 15 de diciembre de 1986 se incorpora el Colegio Electoral quien poseía un solo trámite de calificación tanto para los Senadores como para los Diputados, evitando con ello que en un mismo concepto se dieran normas diferentes, uno selectivo para los Diputados y otro universal para el Órgano Senatorial.

El día 6 de abril del año 1990 se estableció que cada cámara validaría las elecciones de sus miembros pero inmediatamente se pasaba a revisión de un Colegio Electoral, las resoluciones se apelaban ante el Tribunal Electoral y las resoluciones de este ente eran obligatorias.

En el año de 1993, el día 3 de septiembre se propuso la desaparición de los Colegios Electorales en ambas cámaras, sustituyéndolos por un Consejo Superior de Dirección que se encargaría de todo lo referente a las elecciones. (Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral)

La última reforma fue realizada el día 22 de agosto de 1996, en donde se determinó que las declaraciones de validez de las elecciones podían ser recurridas únicamente ante las

salas regionales del Tribunal Federal Electoral, siendo dichas resoluciones exclusivamente recurribles mediante una impugnación interpuesta ante la sala superior del Tribunal Federal Electoral.

h) INVIOLABILIDAD DE LOS SENADORES: Los Senadores son inviolables respecto a las declaraciones que realicen durante su encargo.

El día 6 de diciembre de 1977, le es atribuida una nueva obligación al Presidente de las Cámaras, pues tiene que velar por la inviolabilidad de los Senadores y el resguardo de la sede del Poder Legislativo, pues se le otorga la característica de inviolabilidad al recinto donde sesionaban los Diputados y Senadores.

QUÓRUM DE APERTURA DE SESIONES: En el texto original de la constitución de 1917 se establecía un quórum específico para cada cámara para poder abrir sus sesiones. El quórum para los Senadores era de las dos terceras partes.

Con la reforma del 3 de septiembre de 1993 se estableció un quórum igual para el inicio de ambas cámaras, el cual consistía en más de la mitad del número total de sus miembros.

RESPONSABILIDAD POR NO PRESENTARSE A LA APERTURA DE

SESIONES: En el texto de 1917 no se establecía nada al respecto. Fue el 22 de junio de 1963, por medio de una adición, que estableció que incurrían en responsabilidad los Senadores que no se presentaran a su cargo en la apertura de sesiones, al igual que recaían en responsabilidad los partidos políticos que ordenaran a sus integrantes no asistir a la sesión.

SESIONES ORDINARIAS: En la Constitución de 1917 se establecía un sólo periodo de sesiones, el cual iniciaba cada 1 de septiembre sin poderse extenderse más allá del 31 de diciembre de ese mismo año; también se indicaban los 3 asuntos que podrían ocupar la actividad de la cámara, el primero constaba en revisar la cuenta pública, el segundo era discutir el presupuesto del año fiscal siguiente, y el tercero era la discusión de iniciativas de proyectos de leyes o decretos.

En el año de 1977 el día 6 de diciembre se reformó el precepto anterior en cuanto a las actividades de las cámaras en el periodo de sesiones, las cuales a partir de ese momento consistían en la discusión y votación de los proyectos de ley, así como las demás que le atribuía la Constitución. En lo referente a la finalización de los periodos se establecieron el día 7 de abril de 1986, el primero no se podía extender después del día 31 de diciembre y el segundo no podía sobrepasar la fecha límite del 15 de julio de ese mismo año.

La siguiente reforma realizada a este precepto constitucional fue hecha el día 7 de abril de 1986, se establecía que iba a ver dos periodos de sesiones ordinarias, el primero empezaba los días 1 de noviembre y el segundo comenzaba el 15 de abril de cada año.

El día 3 de Septiembre de 1993 se efectuó la última reforma, la cual cambió los días en que empezaban las sesiones ordinarias, el primero empezaba el día 1 de septiembre y el segundo 15 de marzo de cada año. El primer periodo no puede prolongarse sino hasta el día 15 de diciembre de ese año, salvo cuando el Presidente de la República entre en funciones, en cuyo caso puede prolongarse hasta el 31 de diciembre de ese año; el segundo periodo de sesiones no puede prolongarse más allá del 30 de abril de ese mismo año.

SESIONES EXTRAORDINARIAS: El 24 de noviembre de 1923 se reformó el texto constitucional de 1917 en donde establecía que sólo el Presidente de la República podía solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias, incluyendo a la Comisión Permanente para poder convocar a las sesiones extraordinarias, quedando así igual que en la Constitución de 1857.

El Presidente de la República se encontraba presente en la apertura de este tipo de sesiones para exponerle al Congreso o a la cámara respectiva las razones por las que se les convocó a sesiones de esta naturaleza. El 24 de noviembre de 1923 ya no es el Ejecutivo Federal quien explica las razones de la convocatoria, ahora la obligación le corresponde al Presidente de la Comisión Permanente.

REGLAMENTACIÓN DEL CONGRESO: Es hasta una adición, el día 6 de diciembre de 1977, cuando se estableció que el propio Congreso es el facultado para expedir su propio reglamento, el cual no puede ser vetado por el Presidente de la República.

FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO: En un principio las facultades exclusivas del Senado eran las siguientes:

1. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República.
2. Ratificar los nombramientos que el Ejecutivo Federal realice de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.
3. Autorizar la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, permitir el paso de las tropas extranjeras por el territorio nacional, así como la permanencia en territorio mexicano de tropas extranjeras por más de un mes.
4. Consentir que el Presidente de la Unión disponga de la guardia nacional fuera de sus Estados o territorios.

5. Declarar cuando desaparecen los Poderes de la Unión, así como nombrar a un gobernador provisional y llamar a elecciones.
6. Elegirse en Gran Jurado para el conocimiento de delitos oficiales.
7. Las demás que establezca la Constitución.
8. Dirimir las controversias políticas que surjan entre los poderes de un Estado, o cuando se haya interrumpido el orden constitucional.

El día 20 de agosto de 1928, se adicionaron las siguientes facultades:

1. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Declarar justificadas o injustificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que realiza el Presidente de la República.

La segunda reforma se llevó a cabo el día 10 de febrero de 1944, adicionándole a la fracción segunda original la Fuerza Aérea Nacional. La tercera reforma, fue el 8 de octubre de 1974 a la fracción tercera original, excluyendo la palabra territorios por haber dejado éstos de existir. La cuarta reforma realizada fue el 6 de diciembre de 1977, aumentando a la primera fracción original la facultad de analizar la política exterior con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho rendían al Congreso.

La siguiente reforma se llevó a cabo el día 25 de octubre de 1993, en donde se le atribuyó la nueva facultad de nombrar o remover al Jefe del Distrito Federal por alguno de los supuestos establecidos en la propia Constitución.

La reforma más reciente se realizó el 31 de diciembre de 1994, en donde se adiciona a la fracción segunda original, Procurador General de la República, así como la disposición en donde la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realiza a partir de este momento por medio de una terna que propone el Presidente de la República.